

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29464

ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en varios Centros no estatales de B.U.P., de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes tramitados a través de la Delegación Provincial a instancia de los Directores de los Centros que se indican, en los que solicitan autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Teniendo en cuenta que los citados Centros han sido clasificados con carácter provisional en la categoría académica de homologados para las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente,

Este Ministerio, vistos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente y del Rectorado de la Universidad respectiva, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y de 24 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31), ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a los Centros que se indican a continuación:

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Blanca de Castilla».

Domicilio: San Juan de Ortega, 12.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 90.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «La Salle».

Domicilio: Avenida del Cid, 23.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 90.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Liceo Castilla».

Domicilio Concepción, 13.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 90, en régimen mixto.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Madre Concepcionistas».

Domicilio: Las Calzadas, sin número.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 10 de enero de 1978.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 60.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Nuestra Señora de la Merced y San Francisco Javier».

Domicilio: Calle Diego Luis de San Vitores, sin número.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 160, en régimen mixto.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «San Pedro y San Felices».

Domicilio: Santa Ana, sin número.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 110, en régimen mixto.

Esta autorización está condicionada a que los Centros indicados obtengan la clasificación definitiva de homologados según lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

29465

ORDEN de 20 de noviembre de 1978 por la que se regula la concesión de subvenciones para ayudas de capital a los Centros Universitarios no estatales.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1971) se dictaron normas para la concesión de subvenciones para ayudas de capital a Centros privados de Enseñanza Superior. Dichas normas no han resultado lo suficientemente operativas y, de otra parte, el Departamento dictó con posterioridad otras disposiciones que han representado un enfoque más completo en cuanto a apoyo económico a Centros privados, como son el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios; el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, sobre Escuelas Universitarias, y la Orden ministerial de 28 de junio de 1974 referente a la Formación Profesional. Dentro de las líneas señaladas por las referidas disposiciones y a efectos de distribuir la partida presupuestaria que figura en el presupuesto de gastos del Departamento 18.06.751, «Para ayudas de capital a los Centros Universitarios no estatales»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán ser subvencionadas en concepto de ayudas de capital los Centros Universitarios no estatales, privados o públicos, donde se cursen los mismos estudios que los que el Estado tiene establecidos, en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias o enseñanzas homologadas, previo reconocimiento de Centro por el Ministerio de Educación y Ciencia. Excepcionalmente, podrán concederse subvenciones a Centros no estatales reconocidos en los que se cursen estudios no homologados.

Art. 2.º Para la concesión de las subvenciones se tendrán en cuenta principalmente las siguientes circunstancias:

- a) La dimensión del Centro en cuanto al número de alumnos dentro de cada tipo y grado de enseñanza, y el número y titulación de los Profesores.
- b) Las fuentes de financiación.
- c) La localización geográfica.

Art. 3.º Cuando se trate de obras e instalaciones la subvención no podrá exceder del 25 por 100 del importe total de las mismas. Las construcciones subvencionadas quedarán de propiedad de la Entidad titular del Centro, pero no podrán ser destinadas a finalidad distinta de la docente sin permiso expreso del Ministerio de Educación y Ciencia y previa devolución de la subvención recibida, incrementada con los correspondientes intereses.

En el caso de que la subvención se destinara a la adquisición de mobiliario, equipo didáctico o fondos bibliográficos, la subvención podrá alcanzar la totalidad de la adquisición, quedando dichos bienes afectos permanentemente al uso del Centro para los fines antes señalados.

Art. 4.º El plazo para formular las solicitudes de subvención con cargo a la correspondiente partida presupuestaria será el primer trimestre de cada año natural.

Art. 5.º Los Centros que soliciten la subvención deberán acreditar, mediante la pertinente documentación, los extremos siguientes:

- a) Certificación del profesorado existente, con expresión de sus títulos, régimen de contratación, grado de dedicación y retribuciones anuales individuales.
- b) Certificación, por carreras y cursos, del número de alumnos del Centro en el año académico vigente y en los tres anteriores, así como del número de Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, diplomados o sus equivalentes que obtuvieron estos títulos en los tres últimos años.
- c) Certificación de los precios que abonan los alumnos, con independencia de las tasas académicas que, en su caso, perciba la Universidad estatal a la que esté adscrito el Centro.
- d) Presupuesto de ingresos y gastos con suficiente detalle del ejercicio corriente, así como Memoria explicativa de la liquidación del ejercicio anterior.
- e) Expresión del destino que haya de darse a la subvención solicitada. Si estuviera prevista su aplicación a obras o instalaciones fijas, deberá acompañarse Memoria suscrita por el facultativo competente. En el caso de adquisiciones, deberá presentarse relación valorada de las previstas.